

Agosto próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Casita," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Casita," número 1,199, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Yesca, del Estado de Coahuila, y perteneciente á la Compañía Minera de Jimulco.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Septiembre de 1898.—P. O. del S. El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1898.—El Oficial mayor 2º, interino, *Francisco de Cardona*.

"Diario Oficial."—Número 86.—Octubre 8 de 1898.

NUMERO 89.

DECRETO.

Secretaría de Estado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 Septiembre 1898."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. *William Adolph Köneman* y *William Henry Hartley*, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años por ciertas mejoras introducidas en el tratamiento de minerales ó relacionadas con el mismo, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 13 de Septiembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,327, expedida á favor de los Sres. Wiliam Adolph Köneman y Wiliam Henry Hartley.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,327, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras introducidas en el tratamiento de minerales ó relacionadas con el mismo, por las que se les ha concedido privilegio.

México, á 13 de Septiembre de 1898.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Septiembre 1898."

México, Septiembre 22 de 1898.—Anotada á fojas 45 del libro respectivo, con el número 58.—Por el Señor Subsecretario, *Pedro A. Magaña*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 24 de 1898.—P. E. D. O. M.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Número 85.—Octubre 7 de 1898.

NUMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 Septiembre 1898."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sres. Wiliam Adolph Köneman y Wiliam Henry Hartley, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en la separación de líquidos de los cuerpos que los contienen ó que se hallan mezclados con ellos y relacionados con dicha separación, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Septiembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,328, expedida á favor del Sres. William Adolph Köneinan y William Henry Hartley.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,328, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras introducidas en la separación de líquidos de los cuerpos que los contienen ó que se hallan mezclados con ellos y relacionados con dicha separación, por las que se les ha concedido privilegio.

México. 13 de Septiembre de 1898.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Septiembre 1898."

México, Septiembre 22 de 1898.—Anotada á fojas 45 del libro respectivo con el número 59.—Por el Señor Subsecretario, *Pedro A. Magaña*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 24 de 1898.—P. O. D. O. M.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Número 85.—Octubre 7 de 1898.

NUMERO 91.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Benito Gómez Farías por sí, para el establecimiento de colonos en la tercera parte equivalente á cinco mil ochocientas cincuenta y dos hectáreas, tres áreas, tres centiáreas de terrenos nacionales que, como heredero del C. Valentín Gómez Farías, le corresponde en los diez sitios mayores á que se refiere el decreto expedido por el Congreso de la Unión, en 29 de Septiembre de 1897.

Autorización.

Art. 1º Con fundamento de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se autoriza al C. Benito Gómez Farías ó á la Compañía que organice, para establecer una colonia agrícola, bajo la denominación de "Colonia Gómez Farías," compuesta de extranjeros de nacionalidad europea, en los terrenos que el primero adquiriera del Gobierno en cumplimiento del decreto de 29 de Septiembre de 1897, como heredero del ciudadano Valentín Gómez Farías.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXIII.—13:

Obligaciones de la Empresa.

Art. 2º El C. Benito Gómez Farías ó la Compañía que organice, designarán dentro del término de un año, contado desde la publicación de este Contrato, los terrenos que con arreglo al artículo que precede les convenga adquirir, á fin de que si el Gobierno estuviere conforme con la designación, se les expida el correspondiente título de propiedad.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía que organice, practicarán por su cuenta las operaciones necesarias para entrar en posesión de los terrenos que hayan designado, presentando á la Secretaría de Fomento para su aprobación, las correspondientes diligencias y planos, á los seis meses de la fecha de la autorización respectiva, que en cada caso deberán solicitar de la expresada Secretaría, y harán también por su cuenta los gastos de deslinde de los terrenos que midan, si esto fuere necesario, ó los que ocasionen las operaciones de rectificación ó comprobación que ejecuten en superficies medidas ya por el Gobierno.

Art. 4º El C. Benito Gómez Farías ó la Compañía que organice, quedan obligados á establecer dos familias de nacionalidad europea por cada mil hectáreas de los terrenos á que se refiere el artículo 1º del presente convenio, llevando á cabo la colonización de manera que al año y medio de la fecha de la ex-

pedición del título de propiedad de dichos terrenos, queden establecidas cinco familias, cuando menos, y en el término de cinco años, contados desde la misma fecha, el resto, hasta el completo de las que le corresponde establecer.

Art. 5º El concesionario deberá comprobar ante la Secretaría de Fomento, el establecimiento de las mencionadas familias conforme vaya teniendo lugar por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con tal objeto.

En los certificados constará la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 6º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la que haya construido su casa y comenzado á cultivar su terreno ó á ejercer cualquier oficio ó industria en el lugar designado para la colonia; en la inteligencia de que para que se consideren como colonos á los industriales, la Empresa queda obligada á dar también á dichos colonos, por lo menos el solar que para los colonos agricultores marca el artículo 7º de este Contrato.

Art. 7º El C. Benito Gómez Farías ó la Compañía que organice, se obligan conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada familia, por cesión gratuita ó en venta, un lote de terreno para su cultivo, que podrá ser hasta de cuarenta hectáreas como máximo, de los terrenos á que se refiere el presente Contrato, y también se obligan á dar á cada una de dichas familias, con igual carácter de cesión gratuita ó venta, un solar para la construcción de su casa en el lugar destinado al asiento de la población.

Art. 8º La Empresa dará informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que siga la colonia, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, el cual podrá mandar inspeccionarla cuando lo estime conveniente.

Art. 9º Dicha Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este convenio.

Art. 10. No podrá la Empresa en ningún caso ni en tiempo alguno traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones par-

ticulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 11. Queda obligada la Empresa á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 12. Para garantizar el presente Contrato en todas sus partes, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la promulgación respectiva, la cantidad de un mil pesos en Bonos de la Deuda Pública, que perderá en caso de que caduque la presente concesión.

De los colonos.

Art. 13. Los colonos que formando familias establezca el C. Benito Gómez Farías ó la Compañía que organice, deberán tener el carácter y la condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º observando desde que entren al país, todas las leyes de la República, y cumpliendo en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio.

No se considerarán como colonos para los efectos legales de este Contrato, á los peones y operarios que ocupe el concesionario.

Art. 14. De conformidad con lo establecido por la

ley de colonización vigente en su artículo 7º los colonos que instale el concesionario disfrutará durante diez años contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, enseres, maquinarias, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á la citada colonia.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes Consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la Colonia de que se trata.

Art. 15. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo de las exenciones temporales enumeradas en el artículo an-

terior, que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos del Concesionario.

Art. 16. El C. Benito Gómez Farías ó la Compañía que organice, gozará por el término de diez años, contados desde la fecha del establecimiento de las primeras familias á que se refiere el artículo 4º de la presente concesión, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del artículo 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883:

I. Exención de contribuciones, excepto la del Timbre, á los capitales destinados por el concesionario exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, con exclusión de los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de la misma Empresa conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación, á las herramientas, maquinarias, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría ó de raza, destina-

do todo exclusivamente á la colonia que se establezca en cumplimiento de este Contrato, y siempre que dichos efectos y animales no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 17. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar en donde vayan á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas con unas y otras en sus respectivos contratos. Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Disposiciones generales.

Art. 18. Las introducciones á que se refieren los artículos 14 y 16 de la presente concesión, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la circular de 9 de Junio de 1893, y no tendrá derecho á ellas el concesionario, hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 19. El C. Benito Gómez Farías ó la Compañía que organice, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20. Queda especialmente convenido que ni el C. Benito Gómez Farías ni la Compañía que organice, tendrán en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó prima en dinero ó en terrenos, por los inmigrantes que introduzcan ó establezcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 21. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 12 y en el plazo allí marcado.

II. Por no establecer las familias en el número y plazos estipulados en el artículo 4º

III. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, el lote de terreno de labor y el solar para casa que menciona el artículo 7º

IV. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

V. Por introducir y establecer colonos de otras nacionalidades que no sean las convenidas con el Gobierno en este Contrato.

VI. Por traspasar este Contrato á compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Gobierno.

VII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 22. En los casos de caducidad á que se contraen las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 21, la Empresa perderá el depósito.

Art. 23. En el caso de caducidad de que trata la fracción VII, además de la nulidad del acto, el concesionario ó la compañía que organice, perderán todos los derechos á las propiedades que hubieren adquirido y obras que hubieren emprendido.

Art. 24. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 14 de la presente concesión, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 26. La duración de este Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

México, 10 de Septiembre de 1898. — *Fernández Leal.*—*B. Gómez Farías.*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 10 de 1898.—P. o. d. S. O. m.: El Jefe de la Sección 1^a, *José Covarrubias.*

“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Octubre 1^o de 1898.

NUMERO 92.

DENUNCIO DE TERRENO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1^a—Número 1,661.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 15 de Abril de 1898, por el C. Rómulo Becerra Favre, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Macuspana, del Estado de Tabasco y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber hecho el interesado las publicaciones correspondientes, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Rómulo Becerra Favre en el denuncia de que se trata, en el concepto de que como el terreno

ha sido medido y deslindado tiene el carácter de nacional, conforme al artículo 5º de la misma ley.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. José N. Roviroso, Agente de tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Septiembre 10 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 81.—Octubre 3 de 1898.

NUMERO 93.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. Lics. Emilio Rabasa y Víctor Manuel Castillo por sí, modificando el Contrato de que estos últimos son concesionarios y que fué celebrado con el Sr. Julio Baemeister el 8 de Febrero de 1895, sobre compra-venta y colonización de terrenos nacionales situados en el Estado de Chiapas.

Art. 1º Se reforma el artículo 2º del Contrato de 8 de Febrero de 1895, modificado por el de 25 de Agosto

to de 1896 en los términos siguientes: Art. 2º La parte que en la presente fecha ha quedado insoluta del importe total en que á razón de dos pesos la hectárea, se enajenaron los terrenos á que se refiere el art. 1º del Contrato de 8 de Febrero de 1895, modificado por el de 25 de Agosto de 1896, la pagarán los Sres. Rabasa y Castillo en cinco anualidades contadas desde la fecha en que se haga la promulgación de estas reformas, bajo el concepto de que el monto de los enteros en cada año nunca será menor de veinte mil pesos; pero quedando los interesados, sin embargo, en libertad para pagar mayor cantidad anualmente si así les convinieren.

Art. 2º Subsisten en todo su vigor y fuerza los demás artículos de los Contratos relativos de 8 de Febrero de 1895 y de 25 de Agosto de 1896, que no hayan sido reformados hasta la presente fecha.

México, Septiembre 10 de 1898.—*M. Fernández Leal*.—*Emilio Rabasa*.—*Víctor Manuel Castillo*.—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 27 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Octubre 4 de 1898.